

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO.**

**EXPEDIENTE:** JDC/08/2017.

**ACTORA:** BIRGINIA MATUS  
RAMOS.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
PRESIDENTA MUNICIPAL Y  
AYUNTAMIENTO DE SAN  
DIONISIO DEL MAR, OAXACA.

**TERCERA INTERESADA:** ANAIN  
OROZCO OJEDA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
MAESTRO RAYMUNDO  
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y  
CUENTA:** MIGUEL ÁNGEL  
ORTEGA MARTÍNEZ.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, diez de febrero de dos mil  
diecisiete.**

Con esta fecha, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dicta sentencia definitiva en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro identificado, en la que al declararse fundados los agravios hechos valer por la actora, se revoca el acta de sesión de cabildo de tres de enero del año en curso, de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en la parte relativa a la designación de la ciudadana Anaín Orozco Ojeda, como Regidora de Hacienda y, por ende, se ordena le sea otorgada dicha Regiduría a la actora.

**G l o s a r i o**

**Acta de sesión de cabildo.** Acta de sesión ordinaria del Cabildo del H. Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de fecha tres de enero de dos mil diecisiete.

**Ley de Medios.** Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Código Electoral Local.** Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

**Ley Orgánica Municipal.** Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca.

## R e s u l t a n d o

**Primero. Antecedentes.** De la narración de los hechos que aduce la actora en su escrito de demanda y, de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**1. Entrega de constancia de mayoría.** El nueve de junio de dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, Oaxaca, expidió la constancia de Mayoría y Validez a la planilla única de concejales electos, integrada por los ciudadanos:

		Nombre	Partido al que pertenece
1º	Concejal Propietario	Teresita De Jesús Luis Ojeda	Planilla Única
2º	Concejal Propietario	Saúl Sierra Ramos	Planilla Única
3º	Concejal Propietario	Birginia Matus Ramos	Planilla Única
4º	Concejal Propietario	Saúl López Aragón	Planilla Única
5º	Concejal Propietario	Anain Orozco Ojeda	Planilla Única
6º	Concejal Propietario	Jorge Gallegos Martines	Planilla Única
7º	Concejal Propietario	Felisisima Gallegos García	Planilla Única

1º	Concejal Suplente	Corazón De Jesús Castellanos Noriega	Planilla Única
2º	Concejal Suplente	Rusbel Pablo Ramírez	Planilla Única
3º	Concejal Suplente	Elia Noriega Cantero	Planilla Única

4°	Concejal Suplente	Roberto Vásquez Luján	Planilla Única
5°	Concejal Suplente	Gilma Juárez Muriel	Planilla Única
6°	Concejal Suplente	José Leonor Ramos Gallegos	Planilla Única
7°	Concejal Suplente	Margarita Gómez Salinas	Planilla Única

**2. Designación de las Regidurías.** En sesión ordinaria de Cabildo, de tres de enero del año en curso, el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca asignó la sindicatura y las regidurías de la siguiente forma:

Nombre	Cargo
Saúl Sierra Ramos	Síndico Procurador y Hacendario
Anain Orozco Ojeda	Regidora de Hacienda
Saúl López Aragón	Regidor de Obras Públicas
Birginia Matus Ramos	Regidora de Educación
Jorge Gallegos Martines	Regidor de Salud
Felisisima Gallegos García	Regidora de Ecología y de Equidad de Género

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ante este Tribunal.**

**1. Recepción y turno.** El doce de enero de la presente anualidad, se recibió en la oficialía de partes de éste órgano jurisdiccional, la demanda que dio origen al presente medio de impugnación y mediante proveído de esa misma fecha, el Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, ordenó formar el presente expediente, registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos SISGA, y turnó los autos a su ponencia, para su debida sustanciación.

**2. Radicación y requerimiento de publicidad.** Por acuerdo de dieciséis de enero del año en curso, el Magistrado Presidente e instructor de este asunto, radicó en la ponencia a su cargo, el Juicio Ciudadano en que se actúa; así mismo, requirió el trámite de publicidad a que se refieren los artículos 17 y 18 de la citada Ley de Medios.

**3. Admisión, cierre de instrucción y fecha de sesión pública de resolución.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente en funciones de instructor, admitió el presente expediente, las pruebas aportadas por las partes, declaró cerrada la instrucción y señaló fecha para llevar a cabo la sesión pública de resolución, y

### **C o n s i d e r a n d o**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal, es competente para conocer y resolver el presente asunto en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 107, de la Ley de Medios.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovidos por aquellos que consideren han sido vulnerados sus derechos político-electorales.

En efecto, se actualiza la competencia de este Tribunal Electoral, puesto que la actora controvierte el acta de sesión de cabildo de tres de enero, del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en la que se asignó la Regiduría de Hacienda a la ciudadana Anain Orozco Ojeda, aduciendo la actora que se viola su derecho político-electoral de ser votado, pues dicha Regiduría le correspondía a ella, de ahí que se surte la competencia de este Tribunal Electoral para conocer del presente medio de impugnación.

## **Segundo. Causales de Improcedencia y desechamiento.**

### **1. Causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable y tercera interesada.**

En el presente asunto, la Presidenta y Síndico Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, y la tercera interesada Anain Orozco Ojeda, sostienen que, el presente juicio es improcedente, al actualizarse dos causales de improcedencia, establecidas en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, específicamente, las siguientes:

1. La actora ha expresado su consentimiento tácito de aceptar el cargo asignado de Regiduría de Educación.
2. La demanda fue presentada de forma extemporánea

Para determinar la actualización o no de las causales de improcedencia hechas valer, es necesario precisar el contenido del precepto legal en cita, el cual determina:

**“Artículo 10.**

**1.** Los medios de impugnación previstos en esta Ley **serán improcedentes** y por lo tanto serán desechados de plano cuando:

a) Se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del recurrente; que se hayan consumado de un modo irreparable; que **se hubiesen consentido expresamente**, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo dentro de los plazos señalados** en esta Ley;”

Es conveniente determinar en primer término que, el consentimiento puede ser expreso o tácito. **Es expreso** cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. **El tácito** resultará de hechos o de actos que lo presupongan o que autoricen a presumirlo, excepto en los

casos en que, por ley o por convenio, la voluntad deba manifestarse expresamente.<sup>1</sup>

En ese sentido, para que en el presente caso se pudiera afirmar que la actora aceptó expresamente el cargo de Regidora de Educación y que el cargo de Regiduría de Hacienda se otorgara a otra persona, debió mediar una manifestación por escrito o de forma verbal que demostraran de forma contundente tal manifestación y que no quedara lugar a dudas de la misma.

Aunado a lo anterior, aun cuando pudiera inferirse un consentimiento tácito, el mismo es insuficiente para actualizar la causal de improcedencia hecha valer, pues la Ley de Medios es clara, en el sentido de exigir un consentimiento expreso y no tácito.

En tales condiciones, respecto a la primera causal de improcedencia hecha valer, no le asiste la razón a las autoridades responsables, ello es así, pues aun cuando manifiesten que la actora ha aceptado tácitamente el cargo de Regidora de Educación, de las constancias existentes en autos, no existe elemento alguno que demuestre una manifestación por parte de dicha actora que impliquen una aceptación de forma **expresa** que convalide el acto que impugna, elemento que es necesario para la procedencia de la causal hecha valer, de acuerdo a lo determinado en el precepto en consulta.

A mayor abundamiento, debe decirse que, el hecho de que la actora haya comparecido a dos sesiones de cabildo con el carácter de Regidora de Educación, de ninguna manera

---

<sup>1</sup> Definición adoptada, en el artículo 1684, del Código Civil para el Estado de Oaxaca

puede entenderse que ello implica una aceptación expresa del acto que impugna, lo cual se infiere de la simple interposición del presente medio de impugnación.

Ahora bien, en lo que se refiere a la extemporaneidad del presente medio de impugnación, tampoco se acredita la actualización de dicha causal de improcedencia, pues los argumentos que refieren las autoridades responsables para acreditar la causal en estudio, resultan ser meras manifestaciones genéricas, sin que aporten elemento probatorio alguno que permitan inferir que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el día cinco de enero del año en curso, de ahí que se presuma que la actora tuvo conocimiento del acto que impugna, en la fecha que refiere.

Ello es así, pues al no existir elementos que desvirtúen la afirmación realizada por la actora, en el sentido de que tuvo conocimiento del acto reclamado el día nueve de enero de la presente anualidad, se debe presumir cierta la fecha que indica, ello, en concordancia con el principio *pro homine*, establecido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que determina que siempre debe optarse por la interpretación más favorable para la accionante, en ese supuesto, debe considerarse oportunamente presentada la demanda dentro del plazo de cuatro días, que determina el artículo 8, de la Ley de Medios.

## **2. Desechamiento.**

Del estudio de la demanda, se advierte que la actora reclama, entre otros, los siguientes actos:

- a) La nulidad de la designación del Tesorero Municipal,  
y;

- b) La cancelación de la acreditación como Tesorero Municipal de Gustavo Vásquez Pineda.

Precisado lo anterior, este Tribunal estima que, para ambos actos se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso a), primera parte, de la Ley de Medios, dicho precepto establece que, los medios de impugnación serán desechados de plano, cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.

Ahora bien, en el presente caso, los agravios de la actora van encaminados a evidenciar una posible afectación a su derecho de votar y ser votada, alegando que indebidamente se le asignó la Regiduría de Educación y no la Regiduría de Hacienda que aduce le corresponde.

En ese sentido, es evidente que la designación de dicho Tesorero Municipal en modo alguno le afecta sus derechos, pues quien, en todo caso debe impugnar dichos actos, sería la persona que pudiera verse directamente afectada en sus derechos por dicha designación.

De ahí que, lo procedente es **desechar de plano** la demanda respecto a los dos actos que fueron precisados, y que este Tribunal se pronuncie respecto al resto de los actos impugnados por la actora.

**Tercero. Requisitos de procedencia del juicio ciudadano.** El medio de impugnación que se analiza satisface los requisitos generales previstos en la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, como a continuación se expone:

**a. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto que le causa afectación, el órgano responsable y se expresan los agravios que estimó pertinentes.

**b. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días establecido por el artículo 8, de la Ley de Medios, toda vez que la actora tuvo conocimiento del acto reclamado el nueve de enero de este año, por lo que dicho plazo transcurrió del diez al trece de enero del año en curso y, siendo que la demanda se presentó el doce de enero, es inconcuso que se cumple con el requisito bajo análisis.

**c. Legitimación.** El juicio fue promovido por parte legítima, toda vez que fue presentado por la ciudadana Birginia Matus Ramos, por su propio derecho, lo cual actualiza los supuestos previstos en los artículos 13 inciso a), 104 y 105 inciso c), de la Ley de Medios.

**d. Interés jurídico.** Se cumple con este requisito dado que la actora estima que indebidamente le fue asignada una Regiduría distinta a la que le correspondía en el orden de prelación de la planilla única, existiendo a su consideración, una violación a su derecho político-electoral de ser votada, y de igual manera, hace ver que es necesaria la intervención de este Tribunal para la restitución de su derecho.

**e. Definitividad.** Se satisface este requisito, pues no existe medio de impugnación previo que deba agotarse.

**Cuarto. Tercera Interesada.** De autos se advierte que la ciudadana Anain Orozco Ojeda, comparece con la intención de que le sea reconocido el carácter de tercera interesada y

siendo que el artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios, la ciudadana de referencia tiene un interés legítimo en el presente juicio derivado de un derecho incompatible con el que pretende la actora, y resulta necesario estudiar lo siguiente:

**a. Forma.** El escrito de la compareciente cumple fue presentado por escrito y contiene su nombre y firma autógrafa, señala domicilio para oír y recibir notificaciones y expresa las razones en que funda su interés incompatible con el de la impetrante.

**b. Oportunidad.** Dicho escrito fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas en que se hizo del conocimiento público éste medio de impugnación, como así se advierte de las razones de fijación y retiro de cédula de publicidad asentadas por el Secretario Municipal de San Dionisio del Mar y del acuse de recibido del escrito de presentación.

**c. Legitimación e interés jurídico.** Se cumple con los requisitos en estudio toda vez que la compareciente es la ciudadana que fue designada como Regidora de Hacienda de San Dionisio del Mar, mediante sesión de cabildo de tres de enero del año en curso, asignación que reclama la actora por considerar que tiene un mejor derecho para ocupar el cargo, por lo que tiene interés en que subsista la misma, lo que implica un derecho incompatible con el de la actora.

Por las razones dadas, se tiene a la compareciente cumpliendo con los requisitos previstos en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley de Medios.

Conforme a lo anterior, y al encontrarse satisfechos en la especie los requisitos de procedencia del presente juicio

ciudadano, lo conducente es estudiar el fondo de la cuestión planteada.

**Quinto. Cuestión previa.** Previo al examen de la controversia sujeta al imperio de este órgano jurisdiccional, debe precisarse que esta autoridad se encuentra en posibilidad de suplir las deficiencias u omisiones en los agravios expuestos por la inconforme, siempre que los mismos se puedan deducir de los hechos expuestos.

De igual manera, este tribunal se encuentra obligado al estudio integral y exhaustivo del escrito mediante el cual se promueve este medio de impugnación, a fin de determinar la existencia de argumentos tendentes a acreditar la ilegalidad del acto combatido, con independencia de que éstos se encuentren o no en el capítulo correspondiente.

Sólo de esta forma se puede lograr una correcta impartición de justicia, por tanto, todo medio de impugnación debe ser analizado íntegramente para que el juzgador pueda interpretar el sentido de lo que se pretende, lo cual encuentra sustento en la jurisprudencia 4/99, de rubro y texto **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**

#### **Sexto. Estudio de fondo.**

**1. Precisión del acto reclamado.** La actora reclama diversos actos tanto de la Presidenta Municipal como del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca y, de la Secretaría General de Gobierno del Estado, sin embargo, de un análisis integral de la demanda, se advierte que el acto que

realmente le causa agravios a la recurrente, resulta ser el acta de sesión de cabildo de tres de enero, pues todos los demás actos que refiere, resultan ser pretensiones finales y en caso de resultar fundados sus agravios, constituirían los efectos de la sentencia, como serían, el declarar la nulidad de la referida acta; la nulidad de la designación de la Regiduría de Hacienda; asignarle dicha Regiduría a la actora, y; cancelar y expedir la acreditación correspondiente.

**2. Agravios.** De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que la actora esgrime los siguientes motivos de inconformidad:

- a) Se violenta en su perjuicio su derecho de votar y ser votada en la vertiente de ejercicio del cargo, al no habersele asignado la Regiduría de Hacienda de San Dionisio del Mar, Oaxaca, cuando de acuerdo al orden de prelación y al haber ocupado el tercer lugar de la planilla única, le correspondía dicha Regiduría.
- b) Nunca fue convocada a la sesión de cabildo de tres de enero, en donde fueron asignadas las regidurías, además de que en dicha sesión no fue debidamente fundada ni motivada su sustitución como Regidora de Hacienda.

**3. Método de estudio.** Para realizar el estudio de los motivos de disenso planteados y por cuestión de método, se analizarán, en forma conjunta puesto que guardan relación entre sí.

**4. Pretensiones.** La actora plantea como pretensiones finales, que este Tribunal declare la nulidad del acta de sesión de tres de enero, en donde se asignó la

Regiduría de Hacienda del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar; se le asigne dicha Regiduría, y; se expida la acreditación correspondiente.

**5. Fijación de la litis.** Una vez precisado lo anterior, el estudio del presente asunto, se centrará en analizar si la determinación tomada por el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en la sesión de cabildo de tres de enero, en cuanto a la designación de la Regiduría de Hacienda fue hecha conforme a derecho, para que, en caso de no haberse ajustado al marco jurídico correspondiente se declare su nulidad y se restituya a la actora en sus derechos.

**6. Estudio de los agravios.** La actora aduce que, en la sesión de cabildo de tres de enero, indebidamente fue designada como Regidora de Educación de San Dionisio del Mar, Oaxaca, siendo que de acuerdo al orden de prelación en el que aparecía en la planilla única, le correspondía ocupar el cargo de Regidora de Hacienda.

Por su parte, las autoridades responsables y tercera interesada, argumentan que la asignación de las regidurías, atendió a la facultad que tienen para hacerlo, en términos del artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, previa discusión de los concejales.

De igual manera, argumentan que no resulta aplicable el artículo 248, del Código Electoral Local que aduce la actora, puesto que en el caso particular, y debido a las necesidades y requerimientos políticos del municipio, se conformó una planilla única con la integración de los distintos partidos políticos, registrándose así ante el Instituto Electoral Local, por lo que no existió una verdadera contienda electoral que determinara una planilla ganadora y una planilla perdedora, de

ahí que, a su consideración, la planilla única solo estaba obligada a respetar un orden de prelación al momento de asignar la primera y segunda posición, es decir, los cargos de presidente y síndico municipal, no así, para los cargos de regidurías, cuestión que solo es facultad del Cabildo.

Ahora bien, para dar contestación a los motivos de disenso formulados por la accionante y planteamientos formulados por las responsables y tercera interesada, resulta necesario precisar el marco jurídico aplicable al caso concreto.

La Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en su artículo 113, fracción I, establece que, para su régimen interior, nuestra entidad federativa se divide en Municipios libres. Lo cual es concordante con lo dispuesto en el artículo 115, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por su parte, el artículo 82, párrafo 1, en todas sus fracciones, del Código Electoral Local, establece que los Ayuntamientos se integrarán con: un Presidente Municipal, que será el candidato que ocupe el **primer lugar de la lista de concejales registrada** ante el Instituto Electoral; uno o dos síndicos y, hasta once regidores electos por los principios de mayoría relativa y cinco de representación proporcional, dependiendo del número de habitantes.

Así también, el mismo ordenamiento legal, en su artículo 248, determina que la planilla ganadora en una contienda electoral, tiene derecho a que le sean asignados de forma directa, **los cargos de presidente municipal, síndico o síndicos y la regiduría de hacienda y**, respecto al resto de las Regidurías, las mismas serán asignadas conforme lo determine el Cabildo, en la primera sesión que celebre.

Por su parte, el artículo 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, establece lo siguiente:

**“ARTÍCULO 43.-** Son atribuciones del Ayuntamiento:

[...]

XXXIV.- Asignar en la primera sesión las regidurías por materia que sean necesarias para el cumplimiento de sus fines y la prestación de los servicios públicos a su cargo.

[...].”

También, resulta pertinente señalar el criterio que ha adoptado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la sentencia SUP-JDC-403/2014 y su acumulado SUP-JDC-405/2014<sup>2</sup>, en la que determinó lo siguiente:

“[...]

Por su parte, el artículo 248 del referido código comicial local distingue tres cargos que, por mandato legal, sólo pueden ser asignados a la planilla que hubiera ganado la contienda electoral y los diferencia del resto de los cargos que pueden ser asignados de entre los concejales que pertenecen tanto a la planilla ganadora como a aquellos que fueron electos por el principio de representación proporcional.

En efecto, la norma referida prevé que en la primera sesión de cabildo, la planilla ganadora tendrá derecho a que se le asignen los cargos de presidente municipal, el síndico o los síndicos y la regiduría de hacienda.

Del mismo modo, es enfática en señalar que las restantes comisiones serán asignadas entre los demás concejales por acuerdo de cabildo, ya sean de mayoría relativa o de representación proporcional.

A partir de lo anterior, se tiene que si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el instituto electoral local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que el registro de candidatas y candidatos que inscriben los partidos políticos y coaliciones a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

En tal lógica, si la ley prevé que el cargo de Presidente se asigna al ciudadano registrado en el primer lugar de la lista de candidatos registrado ante el instituto, es incuestionable que la sindicatura(s)

<sup>2</sup> Sentencia que es consultable a través del siguiente vínculo de internet: <http://portal.te.gob.mx/colecciones/sentencias/html/SUP/2014/JDC/SUP-JDC-00403-2014.htm>.

corresponderá a quien o quienes ocupen el segundo, o segundo y tercer lugar de la lista de concejales.

En ese estado de cosas, el resto de las regidurías deberán ser asignadas conforme lo determine el propio cabildo.

[...]"

Bajo esa línea argumentativa, realizando una interpretación sistemática y funcional de los artículos 113, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Oaxaca; 82, párrafo 1 y 248, del Código Electoral Local, así como 43, fracción XXXIV, de la Ley Orgánica Municipal, es dable concluir que, el diseño legal de los municipios en nuestra entidad federativa, reconoce un orden de prelación en los primeros tres cargos edilicios, los cuales deben ser ocupados a partir de las posiciones en que los partidos políticos y coaliciones registran a sus candidatas y candidatos a los puestos de concejales municipales.

Es decir, los cargos de Presidencia Municipal, Sindicatura y Regiduría de Hacienda, deben ser asignados a los tres primeros candidatos electos de la lista de la planilla, invariablemente en el mismo orden en el que aparecen.

Pues si la norma prevé la existencia de una planilla ganadora, incuestionablemente existe una lista que ordena la prelación de posiciones que ocupan las y los ciudadanos registrados ante el Instituto Electoral Local.

Esto es, el término planilla está estrechamente vinculado con la existencia de una lista que ordena la preferencia en orden vertical; siendo el registrado en el número uno la persona que tiene una mayor preferencia que las personas registradas en las subsecuentes posiciones hasta llegar a la persona registrada en el último lugar.

Ello implica que, el registro de candidatas y candidatos inscritos a los cargos de concejales electorales, indefectiblemente trae implícito un orden de preferencia entre las posiciones que ocupan los ciudadanos inscritos.

Conforme a lo expuesto, en el presente caso, la planilla única que participó en la elección de Concejales al Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, registró en la tercera posición a la ciudadana Birginia Matus Ramos, pues así se advierte de la copia certificada de la constancia de mayoría y validez expedida por el Consejo Municipal Electoral de San Dionisio del Mar, Oaxaca, de nueve de junio de dos mil dieciséis<sup>3</sup>.

En consecuencia, atendiendo a un estricto orden de prelación de la propia lista, es posible arribar al convencimiento de que, en términos del marco normativo citado, el cargo de Regidora de Hacienda, debe recaer en la Ciudadana Birginia Matus Ramos y no como indebidamente se hizo a favor de la ciudadana Anain Orozco Ojeda, quien, de acuerdo a la constancia de mayoría y validez, se ubicó en la quinta posición de la planilla.

Sin que sea obstáculo a lo anterior el hecho de que, haya existido una planilla única y no varias planillas contendientes, pues contrario a lo argumentado por las autoridades responsables y tercera interesada, aun cuando no exista una planilla ganadora y una planilla perdedora como tal, esto no exime del cumplimiento a lo establecido en el artículo 248, del referido Código Electoral.

---

<sup>3</sup> Visible a foja 9, del presente expediente.

Ahora bien, del contenido del acta de sesión de cabildo de tres de enero, se advierte que los argumentos dados por los integrantes del Ayuntamiento, para no asignarle la Regiduría de Hacienda a la ciudadana Birginia Matus Ramos, fueron que, existió una violación por parte de la actora, del acuerdo tomado en la minuta de fecha veinticuatro de mayo de dos mil dieciséis, ante la Secretaría General de Gobierno, pues estuvo entorpeciendo el procedimiento de la entrega-recepción y amenazó con impedir la legal instalación del Ayuntamiento y la toma de protesta de concejales.

En ese sentido, tales argumentos resultan ser insuficientes para asignarle a la actora una Regiduría distinta a la de Hacienda, pues la actora tiene reconocido a su favor, el derecho de ser votada y de acceder libremente al cargo para el cual fue electa, tal como lo determina el artículo 35, fracción II, de la Constitución Política Federal, derecho que no puede ser violentado arbitrariamente por parte de los integrantes del Ayuntamiento, alegando conductas que podrían llegar a constituir algún tipo de responsabilidad por falta a la función pública encomendada.

Pues aun suponiendo que se configuraran las conductas irregulares atribuidas a la actora, el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, no resulta ser el competente para sancionar a la actora con la asignación de una Regiduría distinta a la que por derecho le corresponde, ya que, en todo caso, debieron haber procedido en términos de lo estipulado en los artículos 60 o 61, de la Ley Orgánica Municipal.

Y aun cuando haya sido acuerdo de los integrantes del Cabildo, el asignarle una regiduría distinta a la que le correspondía, tal acuerdo no puede ser declarado

jurídicamente válido, pues violenta en perjuicio de la actora su derecho político electoral de votar y ser votada, en su modalidad de ejercicio del cargo.

Ello es así, pues atendiendo al principio general de derecho que determina que *la voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la ley, ni alterarla o modificarla*, lleva a la conclusión de que todo acuerdo o convenio, que tenga por objeto desconocer de alguna forma derechos fundamentales de los ciudadanos, o bien, los procedimientos o las reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos, deben declararse nulos.

Se infiere lo anterior, porque en el orden jurídico citado, se reconoce como garantía universal e irrenunciable de los ciudadanos el derecho a ser votado, que incluye el acceso al cargo encomendado, también se regulan los lineamientos que se deben observar para la instalación y composición de los ayuntamientos con las personas electas.

Estas disposiciones son de orden público y, por tanto, de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, más aún, para los integrantes del Ayuntamiento que realizan la designación de las Regidurías en la primera sesión de cabildo.

Criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis XXVI/2008, de rubro: **CONVENIOS. LOS REALIZADOS EN CONTRAVENCIÓN A DERECHOS FUNDAMENTALES, ASÍ COMO A LOS PROCEDIMIENTOS Y REGLAS PREVISTAS PARA LA INTEGRACIÓN E INSTALACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS, DEBEN DECLARARSE NULOS.**

De ahí que, el acuerdo emanado de la sesión de cabildo de tres de enero, de asignar la Regiduría de Hacienda de San Dionisio del Mar, resulta ser nulo, por haber desconocido el derecho fundamental de la ciudadana Birginia Matus Ramos, reconocido constitucional y convencionalmente, de votar y ser votada, así como por violentar el procedimientos y reglas previstas para la integración e instalación de los ayuntamientos

En consecuencia, devienen **fundados** los agravios hechos valer por la actora y, en términos de lo dispuesto por el artículo 108, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cabildo de tres de enero, del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, es decir, la designación de la ciudadana Anain Orozco Ojeda, como Regidora de Hacienda y de la ciudadana Birginia Matus Ramos, como Regidora de Educación.

Sin que sea procedente declarar la nulidad de la totalidad del acta de sesión de cabildo, como lo solicita la actora, pues contrario a lo manifestado por ésta, sí fue convocada legalmente para asistir a la celebración de la misma, tal como consta en el citatorio de dos de enero del año en curso, signado por la licenciada Teresita de Jesús Luiz Ojeda, en su carácter de Presidenta Municipal de San Dionisio del Mar, en donde consta un acuse de recibo del puño y letra de la actora.

Situación que se corrobora con la razón de entrega de citatorio, de dos de enero del año en curso, signada por el Secretario Municipal del referido Ayuntamiento.

De ahí que sea dable concluir que si fue convocada para participar en la referida sesión de cabildo y estuvo en aptitud de asistir y tomar parte de los acuerdos que emanaron de ella.

En ese entendido, **se ordena a la Presidenta Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca**, para que, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas** contadas a partir del momento en que quede legalmente notificada de la presente sentencia, convoque a una sesión de cabildo, en la que se restituya a la actora en el ejercicio efectivo del derecho político electoral violentado, en el sentido de asignar a la ciudadana Birginia Matus Ramos, la Regiduría de Hacienda de ese Ayuntamiento y, en consecuencia, a la ciudadana Anaín Orozco Ojeda, le sea asignada la Regiduría que el Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, determine, en el ámbito de sus atribuciones.

Sesión de cabildo que deberá realizarse a más tardar, dentro de los **cinco días hábiles** siguientes a la expedición de la convocatoria que para tal efecto se emita.

De igual manera, **se ordena a los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca**, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos aquí ordenados.

Una vez realizado lo anterior, la Presidenta y Síndico Municipal (representante del Ayuntamiento) de San Dionisio del Mar, Oaxaca, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes, deberán remitir a este tribunal la documentación que acredite el cumplimiento de la presente resolución.

**Se apercibe a la Presidenta y Síndico Municipal, así como a los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca**, que para el caso de no cumplir con lo ordenado por esta autoridad dentro de los plazos indicados para ello, se les impondrá como medio de apremio a cada uno, en forma individual, una **multa de cien Unidades de Medida**

**de Actualización**, concepto aplicable de conformidad con lo previsto en el Transitorio Tercero del Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, de veintiséis de enero de dos mil dieciséis y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete del mismo mes y año.

En ese orden de ideas, si una Unidad de Medida de Actualización, equivale a **\$75.49 M.N. (setenta y cinco pesos, 49/100 M.N.)**, multiplicado por cien, da como resultado la cantidad de **\$7,549.00 (siete mil quinientos cuarenta y nueve pesos 00/100 M.N.)**, cantidad a la cual ascendería la multa que se llegare a imponer a cada uno de ellos, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso b), de la Ley de Medios.

Con independencia de lo anterior, se apercibe a las referidas autoridades que, para el caso de incumplimiento, este Tribunal, está facultado para remover todos los obstáculos necesarios, para el cumplimiento de la presente sentencia, de conformidad con lo que prescribe el artículo 37, de la Ley de Medios, así como en los artículos 61, fracción VIII y, 62, de la Ley Orgánica Municipal.

Por otra parte, **se vincula a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca**, por conducto de su titular para que, una vez que quede notificado de la presente sentencia, en el ámbito de sus facultades, proceda a cancelar la acreditación de Anain Orozco Ojeda, como Regidora de Hacienda de San Dionisio del Mar, Oaxaca; debiendo remitir las constancias correspondientes, dentro del **plazo de tres días naturales siguientes a la legal notificación de esta**

**sentencia;** de igual forma, una vez que la actora cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido.

Lo cual deberá informar dentro de las **veinticuatro horas siguientes** a que ello ocurra, con la documentación que acredite su cumplimiento.

**Apercibido** que, para el caso de no cumplir lo ordenado dentro del plazo indicado, se le impondrá como medida de apremio una amonestación, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 37, inciso a), de la Ley de Medios.

**Séptimo. Notifíquese** personalmente la presente resolución a la actora y tercera interesada en los domicilios que tienen señalados en autos y mediante oficio a las autoridades responsables, y autoridades vinculadas en esta sentencia, en los términos precisados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 29 y 108, párrafo 2, de la Ley Medios.

Por lo expuesto y fundado se:

### **R e s u e l v e**

**Primero.** Se **modifica** en lo que fue materia de impugnación, el acta de sesión de cabildo de tres de enero, del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, en términos del **Considerando Sexto** de esta sentencia.

**Segundo.** Se **ordena** a la Presidenta Municipal de San Dionisio del Mar, Oaxaca, que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, convoque a una sesión de cabildo, en la que se asigne a la ciudadana Birginia Matus Ramos, la Regiduría de Hacienda de ese Municipio, en términos del **Considerando Sexto** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **ordena** a los integrantes del Ayuntamiento de San Dionisio del Mar, Oaxaca, que asistan a la referida sesión de cabildo y verifiquen que la misma sea desarrollada en los términos ordenados, de conformidad con lo razonado en el **Considerando Sexto** de este fallo.

**Cuarto.** Se **vincula** a la Secretaría General de Gobierno del Estado de Oaxaca, para que, cancele la acreditación de Anain Orozco Ojeda, como Regidora de Hacienda del citado municipio y una vez que la actora cumpla con los requisitos necesarios, le expida la acreditación correspondiente en el cargo referido, en términos del **Considerando Sexto** de la presente ejecutoria.

**Quinto.** **Notifíquese** a las partes, en los términos precisados en el **Considerando Séptimo** de este fallo.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestro Raymundo Wilfrido López Vázquez**, Magistrado Presidente; Magistrados Maestro **Víctor Manuel Jiménez Viloría** y **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, quienes actúan ante la Maestra **Carmelita Sibaja Ochoa**, Secretaria General que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/maom